

C-No.03

Panamá, 4 de enero de 2001

Honorable Concejal
Carlos Pinzón De Gracia
Presidente del Consejo Municipal,
Distrito de Santa María.
Provincia de Herrera.
E. S. D.

Honorable Concejal:

Damos respuesta a su Nota s/n de fecha 21 de noviembre del presente año, mediante la cual consulta a este Despacho sobre el Acuerdo Municipal N°14 de 17 de noviembre de 1999, "Por el cual se regulan las actividades festivas dentro del distrito".

Comenta Usted en su Consulta que el referido Acuerdo fue aprobado por insistencia, dada la negativa del Señor Alcalde Municipal en sancionarlo, ya que considera que el mismo es inconstitucional, razón por la cual se niega a cumplirlo.

Sobre la posible inconstitucionalidad que aduce el Señor Alcalde y sobre la cual Usted solicita nuestra opinión, nos permitimos indicarle que la Ley nos faculta para servir de Consejeros Jurídicos de los funcionarios administrativos que consultaren sobre determinada interpretación de la Ley o el procedimiento que se debe seguir sobre determinado caso.

Sin embargo, el tema sometido por Usted a nuestra consideración no es de nuestra competencia, ya que en materia de inconstitucionalidad la competencia recae en el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, como órgano máximo dentro de nuestro sistema de justicia.

En el caso que nos ocupa, recae en él determinar si el Acuerdo N°14 de 17 de noviembre de 1999 transgrede o no el ordenamiento constitucional previa presentación de acción de inconstitucionalidad.

Pese a los argumentos que pueda tener el Señor Alcalde del Distrito de Santa María para considerar inconstitucional el Acuerdo N°14 de 1999, ello no lo exime de una de las funciones que le atribuye la Ley 106 de 1973, modificada por la Ley 52 de 1984, cual es **“Cumplir y hacer cumplir las disposiciones del Consejo Municipal”** (numeral 9, artículo 45).

De igual forma es importante recordar, que los Acuerdos Municipales tienen fuerza de Ley dentro del Distrito y son de forzoso cumplimiento para todos los ciudadanos, y con mayor obligación moral deberán cumplirlo y hacerlo cumplir los funcionarios municipales.

Es oportuna la ocasión para indicar que las autoridades municipales tienen una función primordial desde el momento en que asumen sus cargos y es trabajar en beneficio de la comunidad a quienes representan. Por ello, debe haber una constante comunicación y coordinación en las funciones que cada uno desempeña, debiendo agotarse primeramente, mediante el diálogo la posible solución a las diferencias existentes entre el Alcalde y el Consejo Municipal respecto a este Acuerdo, ya que como sabemos los Acuerdos Municipales de carácter general como el que

nos ocupa pueden ser reformados en la misma forma en que fue aprobado.

Para una mejor ilustración de lo antes señalado permítanos transcribir el artículo 15 de la Ley 106 de 1973.

Veamos:

"Artículo 15: Los acuerdos, resoluciones y demás actos de los Consejos Municipales, y de los decretos de los Alcaldes sólo podrán ser reformados, suspendidos o anulados por el mismo órgano o autoridad que los hubiere dictado y mediante la misma formalidad que revistieron los actos originales. También podrán ser suspendidos o anulados por los Tribunales competentes, previo los procedimientos que la ley establezca."

Ahora bien, en caso de que el Alcalde Municipal y el Consejo Municipal no logren llegar a un acuerdo sobre el contenido de un determinado Acuerdo, el Alcalde puede interponer ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia la acción de nulidad, para los efectos de que dicha instancia decida sobre la legalidad del Acuerdo, teniendo que cumplir con el contenido de dicho Acuerdo hasta tanto sea suspendido por la Sala Tercera o declarado nulo por ilegal.

La Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, regula el procedimiento para impugnar ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, los Acuerdos y Resoluciones dictados por el Concejo que se estimen violatorios de las Leyes.

Si el Señor Alcalde del Distrito interpone una acción de inconstitucionalidad contra un determinado Acuerdo Municipal, está en la obligación de cumplirlo y hacerlo cumplir hasta tanto sea declarado inconstitucional por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Finalmente queremos recalcar, que los conflictos que puedan surgir por razón de las diferencias de criterios que sobre determinado tema puedan tener las autoridades del Municipio, deben tratar de solucionarlos mediante el diálogo y teniendo como norte el bienestar de la comunidad, ya que es precisamente a ella a quien deben los cargos que ostentan.

Sobre este tema en particular nos permitimos remitirle copia de la Consulta C-167 de 24 de julio de 2000, la cual estamos seguros les ayudará a definir con precisión las funciones que corresponden a cada una de las autoridades municipales que intervienen en el otorgamiento de las licencias y autorizaciones para el expendio de bebidas alcohólicas, con motivo de la celebración de fiestas ocasionales.

Esperando que nuestra opinión le sea de utilidad, me suscribo,

Atentamente,

Original }
Firmado }

Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER

Procuradora de la Administración

AMdeF/12/cch.